

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 25000234200020200014800

DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN GOMEZ MENDEZ

DEMANDADO: UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

MAGISTRADO: ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy **miércoles, 02 de junio de 2021**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA. En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.



zmv

Bogotá, D.C., 5 de febrero de 2021

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda, Subsección "D"

Magistrado: Dr. Israel Soler Pedroza

E. S. D.

REF: Proceso: 250002342000**20200014800**

Demandante: José Agustín Gómez Méndez

Demandado: Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

Honorables Magistrados:

RAFAEL BOLIVAR GUERRERO, abogado inscrito, domiciliado en esta ciudad, con cédula de ciudadanía 3.182.160 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 33.807 del CSJ, correo electrónico rafaelbolivar3@yahoo.es, obrando en mi calidad de apoderado de la UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA, con domicilio en Bogotá, ente universitario autónomo del orden nacional, según poder legalmente otorgado y que se anexa al presente escrito, con el objeto de llevar la representación judicial de la Universidad en el proceso de la referencia y contestar la demanda, lo cual hago en la siguiente forma:

1- En relación con los «Hechos» contenidos en la demanda me permito contestarlos en la siguiente forma:

Al primero: No es cierto. El demandante fue nombrado decano de la Facultad de Administración y Economía mediante Resolución 763 del

12 de junio de 2012. Luego, por Resolución 1523 del 18 de noviembre de 2014, se aceptó la renuncia a su cargo.

Al segundo: No es cierto. Como ya se expuso en el hecho anterior, el actor fue decano de la Facultad de Administración y Economía desde el 12 de junio de 2012 y hasta el 18 de noviembre de 2014. Posteriormente, mediante por Resolución 1598 del 24 de noviembre de 2017, se lo nombró nuevamente como decano en la Facultad de Administración y Economía, a partir del 24 de noviembre de 2017. Por último, mediante Resolución 1158 del 22 de julio de 2019 se declaró insubsistente su nombramiento.

Al tercero: Es cierto

Al cuarto: No es cierto. Como se explico al responder los hechos 1 y 2 de la presente contestación, el demandante tuvo dos vinculaciones como decano de la Facultad de Administración y Economía. La primera concluyó por renuncia legalmente aceptada el 18 de noviembre de 2014 y la segunda por insubsistencia el 22 de julio de 2019.

Al quinto: No es cierto. El registro calificado de los programas académicos, es producto del trabajo mancomunado de docentes, estudiantes y administrativos, el cual se encuentra coordinado por la Vicerrectoría Académica y el Consejo Académico. Así se infiere del literal g) del artículo 27 del Estatuto General de la Universidad¹, según el cual, corresponde al Consejo Académico de la Universidad, “*velar por el desarrollo de los procesos de autoevaluación, autorregulación y acreditación*” (subrayo). Y este trabajo se desarrolla armónicamente, con la Vicerrectoría Académica, la cual de conformidad con el artículo 30 *ibidem*, es el superior jerárquico de los decanos y tiene funciones de “*dirección, fomento y administración*”. De otra parte, el hecho de haber ocupado por unos días, como encargado, generalmente por vacaciones

¹ Acuerdo 011 de 10 de abril de 2000.

del titular, la Vicerrectoría Administrativa, no puede ser considerado como un logro profesional.

Al sexto: No es cierto. La hoja de vida y las calidades que aduce el actor, no otorgan estabilidad en los cargos de libre nombramiento y remoción.

Al séptimo: No es cierto. En este hecho da a entender, equivocadamente, que los estudios por si solos, constituyen un elemento de estabilidad. A parte de los requisitos mínimos de formación exigidos, también se requiere experiencia, sin desconocer, que el cargo de decano es del nivel directivo y de confianza del nominador.

Al octavo: Es cierto.

Al noveno: Es cierto que se expidió la Resolución 1991 de 2013. Respecto al contenido de la misma, me remito al documento y no a la interpretación que del mismo efectúa el actor.

Al décimo: Es cierto. La citada resolución incluye también, la exigencia de título “... *de formación avanzada o posgrado en las áreas relacionadas con las funciones del cargo*”, y por lo menos tres años de experiencia.

Al décimo primero: Es cierto.

Al décimo segundo: No es cierto. El actor se desempeñó como decano de la Facultad de Administración y Economía, del 12 de junio de 2012 al 18 de noviembre de 2014. Fue designado nuevamente en la decanatura del 24 de noviembre de 2017, responsabilidad que desempeñó hasta el 22 de julio de 2019, cuando fue declarado insubsistente.

Al décimo tercero: Es cierto.

Al décimo cuarto: No es cierto. Los encargos en la vicerrectoría fueron por un tiempo muy limitado, mientras se designaba al titular.

Al décimo quinto: Es cierto. Aunque no se debe desconocer, que el cargo de decano, **es un cargo administrativo** de dirección.

Al décimo sexto: Es cierto.

Al décimo séptimo: No me consta si los estudios atribuidos al actor, o si los estudios realizados, lo ubican en un “nivel muy superior”. Se trata de una valoración subjetiva.

Al décimo octavo: No es cierto. Se designó a la docente Sandra Patricia Parra Escobar, por cumplir con los requisitos para ocupar el cargo. Se anexa el estudio de la hoja de vida, efectuado por la División de Recursos Humanos de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, que antecedió a su designación como decana. A la presente contestación, se adjuntan copias de sus títulos de pregrado y posgrado, conjuntamente con certificaciones sobre su experiencia profesional, que se extiende por casi 20 años.

Al décimo noveno: No es cierto. La docente Parra Escobar cumple con los requisitos para el cargo exigidos en el Manual de Funciones. A la presente contestación se anexa copia del título de Magister en Administración de Negocios de la Universidad Sergio Arboleda y certificación expedida por la División de Recursos Humanos de la entidad demandada, en la cual se deja constancia de su experiencia administrativa y académica. Así mismo, a la presente contestación se anexan documentos que comprueban su experiencia administrativa y académica.

Al vigésimo: No es cierto. La doctora Sandra Patricia Parra, tiene experiencia académica y administrativa superior a la exigida en la Resolución 1991 de 2013. Como pruebas se anexan a la presente contestación, documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos, incluido el estudio de la hoja de vida efectuado por la División de Recursos Humanos de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

Al vigésimo primero: No es cierto. Una vez declarada la insubsistencia del demandante se designo en su reemplazo a una persona que cumplía con los requisitos exigidos por el Manual de Funciones de la Universidad, el cual se anexa a esta contestación. La argumentación del desvío de poder no se puede edificar sobre especulaciones sin fundamento.

Al vigésimo segundo: No es cierto. El desvío de poder no se puede sustentar con argumentos como la falta de llamados de atención del actor, o porque llevara algún tiempo ejerciendo el cargo de Decano. Mucho menos se puede argumentar, por una supuesta menor experiencia y/o calidades del reemplazo. El CONSEJO DE ESTADO se ha pronunciado en diversas ocasiones, argumentando que *“... las altas capacidades y logros académicos con los que pueda contar el demandante, no generan por si solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, mucho menos constituyen plena prueba de la desviación de poder, pues ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el buen cumplimiento del deber por parte del*

funcionario, que el nominador llame a acompañarlo en su gestión, en razón del alto grado de confiabilidad que en ellas debe depositar².

Al vigésimo tercero: No es cierto. El cargo que ocupaba el demandante es del nivel **directivo** y de libre nombramiento y remoción. Como se expuso en el hecho anterior, estos cargos no otorgan estabilidad al funcionario que los ocupa y su permanencia está sujeta al alto grado de confianza otorgada por el nominador.

2- En cuanto a las Declaraciones y Condenas , me opongo a ellas así:

A la Primera: Respecto a la nulidad del acto impugnado, me opongo pues corresponde a la facultad discrecional del nominador, en este caso legítimamente expresada y con el único propósito del mejoramiento del servicio.

A la segunda: Lo anterior implica, la inconducencia del reintegro y las condenas solicitadas. El ejercicio discrecional del nominador está amparado, no solo por la presunción de legalidad del acto administrativo, sino por la naturaleza del cargo objeto de la insubsistencia, que como lo enumera el artículo 125 Superior, es de libre nombramiento y remoción.

A la tercera y cuarta: Resultan inconducentes por lo explicado en los dos puntos precedentes.

3- Fundamentación fáctica y jurídica de la contestación:

La demanda, en el acápite “III. NORMAS JURIDICAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION”, estima violadas, las normas reseñadas a continuación:

² CONSEJO DE ESTADO, Secc 2a. Sentencia de 15 de Noviembre de 2012. Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación 19001-23-31-000-2003-00692-01

- Constitución política: artículo 53
- Ley 909 de 2004, artículo 41 literal a) y párrafo 2.
- Código Contencioso Administrativo: artículo 44
- Resolución 1991 de 2013 (Manual de Funciones)
- Decreto 2400 de 1968 artículo 26
- Decreto 648 de 2017, artículo 2.2.11.1.1

Iniciaremos la referencia a las normas citadas, en su orden:

1.-) El artículo 53 de la carta fundamental, que el actor aduce como vulnerado, determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que goza de la especial protección del Estado, al tiempo que reconocen unos principios fundamentales. Es cierto que el Estado garantiza en el ámbito laboral, una serie de prerrogativas que han sido resultado de años de reivindicaciones y de acuerdos, que para fortuna de la sociedad están consignadas en nuestra carta magna. Sin embargo, no debemos perder de vista, que todos estos reconocimientos tienen su origen y su límite en la Ley y la Constitución.

Por lo anterior, las referencias que la demanda invoca repetidamente sobre la estabilidad del empleo, deben ser confrontadas con la clase de vinculación del servidor público, que con acierto el artículo 125 de la Constitución Política discrimina, en cuanto dispone, lo siguiente:

*“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, **los de libre nombramiento y remoción**, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley” (destaco).*

La generalidad del empleo público tiene como características, la carrera administrativa e implícitamente la estabilidad del servidor. Sin embargo, la misma Constitución establece excepciones, como **los cargos de libre nombramiento y remoción**.

El CONSEJO DE ESTADO, al abordar la naturaleza jurídica de este tipo de empleos, ha señalado que la libertad de nombramiento y remoción, se sustenta en la confianza y la discrecionalidad del

nominador. Sobre este aspecto el alto tribunal de lo contencioso administrativo, señaló:

*"Por otra parte, tal y como se mencionó anteriormente, el actor desempeñó un **cargo de confianza y manejo**, que al ser vinculado bajo la modalidad de empleado de libre nombramiento y remoción, podía ser retirado del servicio sin la necesidad de motivar el acto de desvinculación, pues, la ley les ha dado un tratamiento especial para que éstos cargos sean ejercidos sólo por aquellas personas que el nominador llame a acompañarlo en su gestión, en razón del alto grado de confiabilidad que en ellas debe depositar" ³(destaco y subrayo).*

2.-) Respecto a la supuesta transgresión del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, tampoco se entiende su invocación, ya que la norma señala como una las causales del retiro del servicio, la insubsistencia. Así mismo dispone que *"la competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto **no motivado**"* (destaco).

Debemos entender que la insubsistencia tiene un contenido discrecional, no solamente porque el mismo artículo 125 superior, distingue con claridad entre los cargos de carrera administrativa y los de libre nombramiento y remoción. En estos últimos, el factor confianza toma una relevancia capital.

*"Siendo la confianza –señala la Corte Constitucional⁴- **un factor determinante a la hora de vincular funcionarios en cargos de libre nombramiento y remoción, su pérdida constituye una razón justificada para que la administración de por terminada la relación laboral con el empleado público y de esta forma garantice tanto la prestación del buen servicio como la satisfacción del interés público. En ese entendido, cuando la decisión de insubsistencia es consecuencia de actuaciones del servidor que contribuyeron a que su nominador perdiera la confianza en él, el acto no puede catalogarse como arbitrario o dictado con desviación de poder**"* (subrayo)

3.-) Tampoco existe vulneración del artículo 44 del CPACA, ya que la norma en cuestión autoriza la adopción de decisiones discrecionales,

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero Ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil once (2011).Radicación número: 170012331000200301412 02

⁴ Sentencia T-686/14

siempre y cuando sea “... adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”. Como se expresó en el punto precedente, **la confianza** es un punto neurálgico a la hora de una decisión de insubsistencia por parte del nominador, circunstancia que le otorga certidumbre jurídica y razonabilidad a la decisión. El CONSEJO DE ESTADO⁵, sobre este aspecto, señaló:

*Es claro que los actos de desvinculación de los funcionarios de libre nombramiento y remoción no necesitan de motivación, en la medida que la selección de este tipo de personal supone la escogencia de quien va a ocupar el cargo **por motivos estrictamente personales o de confianza**. (...). La remoción de empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y no requiere motivación, cabe precisar que la regla y medida de la discrecionalidad de un instrumento como la declaratoria de insubsistencia es la razonabilidad. En otras palabras, la discrecionalidad **es un poder en el derecho y conforme a derecho**, que implica el ejercicio de los atributos de decisión dentro de límites justos y ponderados. (destaco)*

4.-) La Resolución 1991 de 2013 -Manual de Funciones- no fue transgredida con ocasión de la designación como Decana de la Magister Sandra Patricia Parra. De los títulos académicos aportados, más las diferentes certificaciones y actos administrativos que acompañan la presente contestación, se infiere con meridiana claridad, el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo de Decana de la Facultad de Administración y Economía.

5.-) Así mismo, la supuesta violación del artículo 26 del Decreto 2400 de 1968, tampoco es de recibo, por los factores de discrecionalidad y confianza en el funcionario de libre nombramiento y remoción, ya referenciadas en este escrito. Sobre la necesidad de dejar constancia en la hoja de vida, de quien es declarado insubsistente, el CONSEJO DE ESTADO en varios pronunciamientos, ha sostenido que “.... la exigencia referida en el artículo 26 del Decreto 2400 de 1968, en el sentido de dejar constancia en la hoja de vida del empleado sobre las causas y circunstancias que dieron origen al retiro, no hace parte de la

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN 2a. Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2018. Radicación número: 05001-23-33-000-2013-01754-01(4450-16)

etapa de formación del acto, desde luego que su inobservancia no torna en ilegal la decisión”⁶.

6.-) Igual análisis habrá que efectuar, sobre la invocación de la demanda al artículo 2.2.11.1.1 de Decreto 648 de 2017, la cual tampoco es de recibo, pues se trata de una norma que señala las causales de retiro del empleado público, entre las cuales destaca la insubsistencia. Incluso, el artículo siguiente, el 2.2.11.1.2, es contundente al señalar que *“En cualquier momento podrá declararse insubsistente un nombramiento ordinario, sin motivar la providencia, de acuerdo con la facultad discrecional que tiene el nominador de nombrar y remover libremente sus empleados”*.

El demandante ocupaba un cargo directivo y de libre nombramiento y remoción.

A esta altura, debemos precisar que la entidad demandada, la UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA, está organizada como ente universitario autónomo, no solamente por mandato derivado del artículo 69 de la Constitución Política, sino por disposición del artículo 28 de la Ley 30 de 1992, en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo 011 de 2000⁷.

La Ley 909 de 2004 señalada por la demanda, se aplica de manera supletoria a los entes universitarios autónomos, como la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

El cargo ocupado por el actor GOMEZ MENDEZ, es un cargo del NIVEL DIRECTIVO, esto es, un empleo de libre nombramiento y remoción. La Universidad mediante el Acuerdo 055 del 16 de diciembre de 2013, modificó la planta de personal administrativo de la institución, para lo

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sección 2a. Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, 18 de marzo de 2010. Radicación número: 25000-23-25-000-2004-04049-02

⁷ Estatuto General de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, expedido por el Consejo Superior Universitario.

cual se apoyó en lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley 30 de 1992, que, en su inciso tercero, dispuso:

"Inciso 3o. <Modificado por el artículo 1 de la ley 647 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley".**

Así mismo el Acuerdo 055 de 2013, encuentra su apoyo, en el artículo 62 de la Ley 30 de 1992, en cuanto dispone que *"La dirección de las universidades estatales u oficiales corresponde al Consejo Superior Universitario, al Consejo Académico y al Rector"*.

Por su parte el artículo 65 de la Ley 30 de 1992, en sus literales a) b) y d), establecen, en su orden, que corresponde a los Consejo Superiores de las universidades estatales u oficiales, *"definir políticas académicas y administrativas y la planeación institucional"*, *"definir la organización académica, administrativa y financiera de la institución"* y, *"expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución"*.

Por su parte, el Decreto 2489 de 2006, en su artículo 2, establece la nomenclatura de los empleos públicos de las entidades y organismos, entre los cuales se incluye los **entes universitarios autónomos**. Dentro de esa nomenclatura, aparece en el NIVEL DIRECTIVO, "Decano de Universidad o de Escuela Superior".

En desarrollo de los citados precedentes, se expidió la Resolución 1992, del 27 de diciembre de 2013 (se anexa a la presente contestación de la demanda), *"por la cual se incorpora a los empleados públicos administrativos de Libre Nombramiento y Remoción y de Carrera que actualmente prestan sus servicios a la nueva Planta de Personal Administrativo de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca"*. En el artículo primero de esta resolución, en el espacio destinado para el

“**NIVEL DIRECTIVO**”, aparece el nombre de GOMEZ MENDEZ JOSE AGUSTIN, hoy demandante en este proceso.

El artículo 32 del Estatuto General de la Universidad (Acuerdo 011 de 2000), confirma aún más, en nivel directivo del cargo decano, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 32.- El Decano es la máxima autoridad ejecutiva en la respectiva Facultad y tiene a su cargo la dirección académica y administrativa de la misma. Para ser Decano se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio, acreditar título universitario, de Posgrado y experiencia académica y administrativa. (subrayo)

Sobre la sustentación del **desvío de poder**, el apoderado del actor discurre en elogios sobre su poderdante, los cuales contienen una carga de subjetividad mayúscula. El CONSEJO DE ESTADO⁸, en múltiples pronunciamientos, ha sostenido que las altas calidades académicas, no otorgan estabilidad en los cargos de libre nombramiento y remoción. También se ha pronunciado, señalando que la insubsistencia de este tipo de cargos, no requieren motivación del acto. Sobre estos puntos, el alto tribunal de lo contencioso administrativo, sostuvo:

“Vale decir también, que las altas capacidades y logros académicos con los que pueda contar el demandante, no generan por sí solas alguno de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, mucho menos constituyen plena prueba de la desviación de poder, pues ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el buen cumplimiento del deber por parte del funcionario. que el nominador llame a

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero Ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil once (2011).Radicación número: 170012331000200301412 02(0734-10)

acompañarlo en su gestión, en razón del alto grado de confiabilidad que en ellas debe depositar”⁹.

EXCEPCION:

1-Incongruencia en las pretensiones de la demanda frente a los hechos y actos debatidos: Si se analiza la carga documental y las pretensiones de nulidad y reintegro, se observa una incongruencia mayúscula entre el acopio documental, en este caso el acto acusado y la formulación de las pretensiones. El actor reconoce que ostentaba un cargo de libre nombramiento y remoción, pero al mismo tiempo, reclama la motivación del acto de insubsistencia y la múltiple experiencia, circunstancias que no debe ser de recibo, a la hora de retirar de un cargo directivo a un funcionario de libre nombramiento y remoción.

PRUEBAS:

Testimonios:

1-Carlos Eduardo Ortiz Rojas, C.C. 19.297.961, jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad, quien desde su cargo fue testigo privilegiado de los hechos de la demanda. Correo electrónico: carlos.ortiz@unicolmayor.edu.co

2- Nodier Montoya Romero, C.C. 19.437.094 de Bogotá, quien se desempeñó para la época de la insubsistencia del demandante, como asesor de la División de Recursos Humanos de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca. Celular 3102561798. Correo: montoyafna@hotmail.com

⁹ CONSEJO DE ESTADO, Secc 2a. Sentencia de 15 de Noviembre de 2012. Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación 19001-23-31-000-2003-00692-01

3 -Raúl Monroy Guarín, C.C: 79.110.265 de Bogotá. Cel 3153492748. Correo: raulmonroy43@gmail.com, quien se desempeña como docente de la Facultad de Administración y Economía, y se pronunciará sobre los hechos de la demanda.

A los tres testigos se les puede citar en la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, Calle 28 No 5B-02 de esta ciudad, a través del suscrito apoderado, o a los correos electrónicos personales de cada uno de ellos.

Documentos:

Se incluyen 35 archivos en 344 folios, dentro de los cuales se incluye el poder para actuar y los soportes del mismo. Estos documentos se pueden descargar del link, del siguiente Google Drive:

<https://drive.google.com/drive/folders/1a5-wzfKN32Gxo1pU1BOHZt2RQluWyxgv?usp=sharing>

- 1.- PODER otorgado a Rafel Bolívar Guerrero
- 2.- PODER GENERAL Rectora a Jefe Oficina Jurídica
- 3.- Correo del Jefe Oficina Jurídica remitiendo poder
- 4.- Certificación expedida por el Ministerio de Educación sobre Representación de la Universidad.
- 5.- Acuerdo 55 de 2013
- 6.- Resolución 1991 de 2013 Manual de Funciones Requisitos y Competencias Laborales.
- 7.- Certificación del SENA sobre Sandra Parra julio 2013.
- 8.- Certificación Uicolmayor Sandra Parra Docente Ocasional.
- 9.- Certificación Sandra Parra expedida por el FIDC.
- 10.- Certificación sobre Sandra Parra expedida por la UNAD.
- 11.- Certificación Sandra Parra Univ Javeriana.
- 12.- Certificación SENA expedida 2008 sobre Sandra Parra
- 13.- Certificación expedida en 2013 por el SENA sobre Sandra Parra.
- 14.- Estudio hoja de vida Sandra Parra efectuada por Div Recursos Humanos.

- 15.- Resolución 1071 de 2013 Vincula docentes ocasionales Prog. Administración de Empresas Comerciales.
- 16.- Resolución 067 de 2014 Vincula docentes ocasionales Prog. Administración de Empresas Comerciales.
- 17.- Resolución 868 de 2014 Vinculan Doc. Ocasionales en Administración de Empresas.
- 18.- Resolución 156 de 2018 Vincula Sandra Parra Escobar, Administración de Empresas.
- 19.- Resolución 923 de 2018 vinculan Docentes Ocasionales Administración de Empresas Comerciales.
- 20.- Resolución 976 de 2018 modifica el Artículo Segundo de la Resolución 923 del 2018.
- 21.- Acuerdo 87 de 2018.
- 22.- Resolución 1495 de 2018 Suspende vinculación transitoria Docentes cátedra y Ocasionales.
- 23.- Resolución 1576 de 2018 modifica el Artículo Primero de la Resolución 976 de 2018.
- 24.- Resolución 1774 de 2018 Reanudan vinculaciones docentes Cátedra y Ocasionales.
- 25.- Resolución 287 de 2019 Vinculan Docentes Ocasionales FAE.
- 26.- Resolución 1171 de 2019 Nombramiento a Sandra Patricia Parra Escobar como Decana
- 27.- Certificación contractual Sandra Parra Alcaldía de Bogotá febrero 2017.
- 28.- Certificación contractual Sandra Parra Alcaldía de Bogotá junio 2017.
- 29.- Certificado SENA Sandra Parra Formador Pedagógico 2009.
- 30.- Acuerdo 011 de 2000 Estatuto General de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.
- 31.- Certificación JOSÉ AGUSTÍN GÓMEZ MÉNDEZ.
- 32.- Título Economista Sandra Parra y Acta de grado.
- 33.- Título Maestría y acta de grado Sandra Parra.
- 34.- Acuerdo 022 de 2000 Estatuto Docente UCMC

Oficio

1.- Oficiar a la División de Gestión Humana de la Universidad Javeriana, para que se determine con precisión el tipo de vinculación docente que tuvo con esa institución, la profesora SANDRA PATRICIA PARRA ESCOBAR, identificada con C.C. 52.029.551.

NOTIFICACIONES

Al demandante en las direcciones consignadas en la demanda. A la parte demandada en la Calle 28 No 5B-02, o en correo **notificacionesjudiciales@unicolmayor.edu.co** . Al suscrito apoderado al correo **rafaelbolivar3@yahoo.es**, o en la, Calle 118 No. 19-52 Of 204 de Bogotá.

ANEXOS:

Los documentos relacionados como pruebas.

De los Honorables Magistrados:



RAFAEL BOLIVAR GUERRERO

C.C.3.182.160 de Suba

T.P. 33.807 C.S.J.